

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE SE PRESENTA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS POR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS CUALES HA SIDO VICTIMA EL CIUDADANO ECUATORIANO HOMERO FABIAN FLOR FREIRE

Introducción

El principio de no discriminación ha sido reconocido de manera generalizada por la mayor parte de legislaciones en el mundo. Las Cortes Internacionales así como los instrumentos en materia de Derechos Humanos también han reconocido tal principio.¹ No obstante la realidad de las sociedades en el mundo y más en los países latinoamericanos se encuentran esencialmente divorciada de las normas y los principios internacionales en este sentido.

Hoy luego de que han transcurrido cerca de siete décadas desde la terminación de la segunda guerra mundial y de que se conocieran las atrocidades cometidas en contra de más de seis millones de personas, quienes fueran perseguidas no solo por su origen nacional y raza, sino también por su orientación sexual,

¹ En el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que *“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional”* Sentencia de 22 de febrero de 2012, para 79. También en *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek, supra nota 83, párr. 269.*

nuestras sociedades han evolucionado muy poco en dirección a procurar una adecuado y completa protección de los seres humanos en una estricta y absoluta igualdad. En este contexto, las sociedades de los países latinoamericanos y de manera particular, la ecuatoriana, han mantenido fórmulas de discriminación que exceden los presupuestos legales. No obstante, esta voluntad de mantener distintas fórmulas de discriminación, en algunos casos aún se ha mantenido inclusive en la legislación, precisamente como una muestra de lo que la sociedad piensa y procura mantener, como aquello que considera “normal” y como mecanismo de exclusión de aquello considerado como diferente, negando de esa manera lo esencial, es decir la humanidad del individuo como ser humano. Con ello, se niega de manera sistemática en primer lugar el ejercicio pleno del derecho a la personalidad jurídica a todas las personas.

Así, por ejemplo, aún cuando en el Ecuador se ha reconocido en principio que toda persona goza de iguales derechos con independencia de los más variados factores, se ha negado y se continúa negando a quienes tienen una orientación sexual distinta a la heterosexual, la posibilidad de ejercer los derechos a la familia de manera completa e íntegra. En efecto, la norma Constitucional del Ecuador prohíbe expresamente a personas del mismo sexo el contraer matrimonio y la adopción de hijos. Bajo tales condiciones, es evidente que los estándares de supuesta igualdad no sólo no existen desde una perspectiva de la sociedad, que ha sido construida desde la exclusión, sino además desde la propia disposición de la Constitución, que impone de manera desvergonzada una visión de los estándares de “normalidad”.

Así, en el Ecuador se vive, en general, bajo una visión de normalidad de género exclusivamente desde dos perspectivas aquello que se define como “masculino” y aquello definido como “femenino”. No existen, al menos desde la visión social de la normalidad, otras formas de ver y entender al género. Más grave aún resulta que desde esta perspectiva es sencillo imponer sanciones,

sociales y morales, a aquello que se separe de estos dos conceptos, sea que esto provenga de una real opción de orientación sexual o de una orientación sexual percibida. En ambos casos, se tiene como resultado fórmulas de exclusión y discriminación. Resulta por ello, casi esencial, cada persona, para ser admitida en la sociedad que asuma roles que se consideran como propios para cada género.

Evidentemente, estas torcidas percepciones sobre el género que se encuentran presentes en la sociedad se ven aún exacerbadas en el contexto de las Fuerzas Armadas, en donde al menos en el caso del Ecuador, hasta hace no mucho tiempo el acceso se encontraba limitado a exclusivamente hombres heterosexuales. Por ello, conceptos como la “hombría de bien” y la “masculinidad” constituían verdaderos “valores” que debían encontrarse presentes en cada uno de los miembros de las Fuerzas Armadas. Como consecuencia de ello, si una persona se separaba de tales conceptos y modelos resultaba inmediatamente sancionada, tanto moral como legalmente.

En este contexto, el de esta realidad social², es en el que se presenta el presente caso. La víctima es el ciudadano ecuatoriano Homero Flor Freire, quien fue miembro y dado de bajo de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana bajo una acusación de haber mantenido “relaciones homosexuales” dentro de un recinto militar. Tales conductas, por no ser apegadas a la realidad de los hechos, fueron negadas por la víctima. No obstante, aún cuando de haber sido ciertas,

² Esta Corte ha resuelto que frente a tales situaciones constituye deber del Estado eliminar tales prácticas o realidades. En efecto, en el caso *Atala y Niñas* la Corte afirmó que “*Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias*” Cfr. *Caso Atala y Niñas*, Id. Para. 80. También en *Opinión Consultiva OC-18/03*, supra nota 85, párr. 104; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, supra nota 83, párr. 271, y *Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.*

legalmente no debían ser sancionadas, el oficial ecuatoriano fue sancionado y expulsado del ejército del Ecuador, pues se afirmó que tales conductas afectaban a la “integridad moral” que resultaba esencial a la profesión militar. Así, fue sancionado por un hecho que no sólo no se dio, sino que en ningún caso podía ser sancionable. Inclusive, una vez separado de las Fuerzas Armadas ha sido constantemente perseguido y víctima de discriminación.

Más allá del caso en concreto, es evidente que la Corte debe enfrentar un caso en que en la realidad pone, no al Estado Ecuatoriano en entredicho, sino a toda la sociedad ecuatoriana que es en la realidad la que moralmente debe enfrentar este proceso y juicio. El resultado del mismo, conducirá con seguridad a replantear la visión de aquello que en nuestro medio consideramos como normal en torno a la masculinidad y feminidad como conceptos de carácter social.

Este caso nos plantea desde ya el desafío de actuar bajo el principio de no discriminación en torno a la orientación sexual sea real o percibida. Por ello, impondrá con certeza nuevos desafíos a las fuerzas armadas del continente para que cambien y modifiquen su conducta, en relación con la orientación sexual, real o percibida de sus miembros. Más aún el desafío para la protección de los Derechos Humanos del Continente implicará que los Estados deban adoptar dentro de las Fuerzas Armadas nuevas políticas en torno a la aplicación del principio de no discriminación.

Además el caso plantea ante la Corte un tema que ya resulta reiterado dentro del Sistema Interamericano, esto es el relativo a la justicia militar y su condición de justicia en esencia administrativa y no judicial. Sin embargo, en este caso la discusión recae sobre la intervención de miembros de las Fuerzas Armadas en la decisión sobre faltas de carácter disciplinario. No obstante, el tema de que puedan imponerse sanciones sin la intervención de un juez atenta contra el régimen internacional de los Derechos Humanos.

Los Hechos

Si bien es cierto que no ha existido controversia en torno a los hechos del caso, conforme lo recoge adecuadamente la Comisión, resulta esencial describirlos con el mayor nivel de detalle posible.

El señor Homero Fabián Flor Freire fue miembro en Servicio Activo de las Fuerza Terrestre Ecuatoriana (Ejército) hasta inicios del año 2002 en el que luego de haber permanecido en situación de disponibilidad por seis meses pasó al servicio pasivo al ser dado la baja del servicio activo. Dentro del Ejército el peticionario alcanzó el grado de Teniente. Los hechos que condujeron a la actual situación del peticionario son los que conducen al juzgamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El domingo 19 de noviembre de 2000, alrededor de las 5h20 de la mañana el señor Flor Freire, en su calidad de Oficial de la Policía Militar trasladó al soldado Edison Ramos desde las afueras del Coliseo Mayor de la ciudad de Shell, provincia de Pastaza, hasta el fuerte Amazonas que se encontraba a una corta distancia. El soldado Ramos se encontraba en estado de embriaguez y empezaba a tener problemas con algunas personas que asistían al baile que se realizaba en dicho lugar . Al ingresar al recinto militar, el soldado trató de regresar al lugar en se realizaba la fiesta por lo que el peticionario optó por trasladarle hasta su habitación donde existía una cama adicional para que durma allí. Es importante destacar que el peticionario estuvo también presente en la fiesta pero no había consumido bebidas alcohólicas.

Al poco tiempo de haber ingresado a su habitación, el peticionario recibió la visita del Mayor Jaime Suasnavas, quién le informó al peticionario que se encontraba en graves problemas y le ordenó la entrega de su arma. Al solicitarle una explicación, el mayor Suasnavas le informó que " HAY TESTIGOS QUE TE HAN VISTO EN SITUACION DE

HOMOSEXUALISMO". Dicha acusación fue negada en el acto, por ser esta la verdad.

Frente a estos hechos, el peticionario presentó un informe sobre los mismos, sin embargo, se iniciaron tanto las violaciones a los derechos del peticionario como las presiones para que solicite la baja o retiro voluntario de la Fuerza Terrestre. Se le indicó que tenían pruebas de video, fotos y que el propio soldado Ramos ya había reconocido la existencia de prácticas homosexuales. Todas estas afirmaciones fueron falsas y lo único que se buscaba con ello era una autoinculpación de una infracción inexistente en la legislación ecuatoriana y de hechos que no ocurrieron.

Pese a todo, se inició un proceso administrativo (Denominado Información Sumaria, dentro de la legislación militar, que se tramita pese a su característica de procedimiento administrativo, ante un Juez Militar) por supuesta mala "conducta profesional" por los actos de homosexualismo que se le acusaba. Durante este proceso militar, al peticionario se le privó del derecho de presenciar las declaraciones de los testigos que le acusaban de las supuestas faltas de conducta, se le privó del derecho de interrogar a los testigos de cargo, se le anunció que el caso "estaba perdido" desde un inicio y que ningún abogado le podía salvar. En fin, durante el proceso que se tramitó ante un Juez Militar no se le concedió ninguno de los derechos del debido proceso.

Como era previsible, mediante resolución de 17 de enero de 2001 el Juzgado de Derecho de la Cuarta Zona Militar, resolvió declarar que:

"...existe responsabilidad disciplinaria en contra del Sr. Tnte. Homero Fabián Flor Freire y Sldo. Edison Geovanny Ramos Naveda por lo que previa calificación de su mala conducta por parte de los Consejos de Oficiales Subalternos y Tropa respectivamente, deben ser sancionados con lo que establece el Art. 117 del Reglamento de Disciplina Militar, debe ser dado de BAJA el primero de los nombrados y ser puesto en DISPONIBILIDAD previo a

la baja el Tnte. Flor Homero por mala conducta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 letra i); y Art. 76 letra j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas"

Más allá de que los hechos que condujeron a este proceso administrativo son falsos, resulta importante destacar que en la resolución dictada por el General de Brigada Víctor Zabala, en su calidad de juez de Derecho se afirma sobre el homosexualismo lo siguiente:

"...en la Institución Armada se encuentra vigente la disposición del Art. 117 del Reglamento de Disciplina Militar enunciado anteriormente, que sanciona los actos de homosexualismo, justamente por el carácter especial de la legislación militar, por su filosofía y misión constitucional por cultivar y mantener ... Institutos y Unidades los valores tales como el honor la dignidad, la disciplina, ... el culto al civismo exaltando el respeto a los símbolos patrios y a la nacionalidad ecuatoriana, por los valores de carácter ético y moral que práctica y que son los principios fundamentales en la personalidad férrea y firme de sus miembros, que son elementos esenciales de la formación integral del militar todo lo cual no es compatible con la conducta y comportamiento adoptado por los investigados puesto que son contrarios a los principios y normas de conducta que están obligados a practicar todos los integrantes de las Fuerzas Armadas Institución que se precia de ser la reserva moral de la sociedad y de mantener en su seno hombres íntegros, capaces, responsables y poseedores de autoridad moral intachable, que les permite guiar y conducir subordinados en operaciones y actividades propias de la carrera militar.- c) Se ha demostrado procesalmente mediante prueba testimonial y a la luz de sana crítica el cometimiento de actos de homosexualismo, esto es la práctica de sexo oral entre el TNTE. HOMERO FABIÁN FLOR FREIRE y el SLDO. EDISON GEOVANNY RAMOS NAVEDA..."

En virtud del irregular procesamiento del cual fue víctima el peticionario, Homero Flor, se propuso ante el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha un

recurso de amparo en contra del proceso y la resolución dictada por el Juez de Derecho de la Cuarta Zona Militar. El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, sin entrar a conocer sobre los hechos objeto del amparo, procede a negarlo bajo el argumento de que dicha resolución tiene por una parte el carácter de "providencia judicial" y que como tal no es susceptible de amparo y por otra se afirma que el actor pudo haber recurrido a otras instancias dentro del sistema de administración de justicia militar.

De la resolución dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, se interpuso recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional mediante resolución de 4 de febrero de 2002 finalmente dictó su resolución en la que negó el amparo por considerar que:

"... el acto administrativo que se impugna es el contenido en la Resolución emitida por el Juzgado de Derecho de la Cuarta Zona Militar, el 17 de enero de 2001...no existe acto ilegítimo por parte del Juzgado de Derecho de la Cuarta Zona Militar al haber expedido la Resolución citada en la parte inicial de este considerando y al no encontrarse violación constitucional que se hubiere probado de parte del recurrente..."

Resulta importante destacar que ni el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha ni el Tribunal Constitucional se pronunciaron sobre la alegada despenalización del homosexualismo, que fuera resuelto en 1997 por parte del Tribunal Constitucional ni sobre la norma del Art. 23 No. 25 de la Constitución en cuanto garantiza a libertad sexual y por lo tanto priva al Estado de su potestad sancionadora en cuanto a actos que pudieran estar relacionados con dicha libertad. Se debe dejar en claro, que en cualquier caso, el peticionario ha señalado que ni es homosexual ni realizó ninguno de los actos acusados y en los que se fundó el proceso militar para sancionarle con la disponibilidad y la baja del servicio activo de la Fuerza Terrestre. Más aún, no examinaron si la resolución que conducía en definitiva a una sanción había respetado el derecho a la legalidad.

Es importante informar a la Honorable Corte, que el señor Homero Flor, ha vivido y ha crecido en un entorno social y laboral directamente relacionado con las Fuerzas Armadas. Así su padre es un militar en servicio pasivo cuya familia mantuvo siempre relación con la institución militar. Su madre proviene de una familia también de militares, de hecho sus padres se conocieron precisamente por los vínculos de los abuelos del señor Flor con las Fuerzas Armadas. Los hermanos del señor Flor han pertenecido o trabajado para las Fuerzas Armadas o instituciones relacionadas con las Fuerzas Armadas. Las amistades de la familia siempre han estado relacionadas con las Fuerzas Armadas. La baja ordenada por mala conducta, condujo al rompimiento y fractura de estas relaciones de manera permanente.

La ex esposa del señor Flor, la señora Elena Beatriz Lasso Argüello pertenece también a una familia de militares, por ello en cuanto se formularon las acusaciones su matrimonio terminó. Se rompió con ello el vínculo con su hija Paola de los Ángeles Flor Lasso a quien prácticamente no ha podido ver por muchos años, precisamente por la resistencia de la ex cónyuge a que exista la relación entre el padre y la hija.

Desde la época en que se dieron los hechos, el señor Homero Flor Freire y su familia cercana han sufrido de manera constantes las consecuencias directas del hecho de haber sido dado de baja de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana. En efecto, por una parte el hecho de que conste que su baja se debió a que “convenía al buen servicio”, significó para él que se asuma o bien que incurrió en una mala conducta profesional o que carecía de las calificaciones profesionales necesarias para continuar en la Fuerza. Se debe recordar que de conformidad con la legislación vigente a la fecha en que el señor Flor fue dado de baja, constituían hechos de mala conducta profesional los *“actos de homosexualidad o en hechos relacionados con tenencia, uso indebido, tráfico y comercialización de drogas o estupefacientes dentro o fuera del servicio”*. Evidentemente, por la carga social y cultural que existe dentro las Fuerzas Armadas, el primero de los hechos descritos en la norma generó una exclusión

de su círculo social, así como de ámbitos laborales en los que el señor Flor podía desarrollarse. Además, en todo caso, por otra parte, el hecho de ser dado de baja de las Fuerzas Armadas por una mala conducta, cualquiera que esta sea, impone una carga a futuro en el mercado laboral al cual tenía acceso el señor Flor.

Adicionalmente, se debe considerar que tanto bajo la legislación vigente a la fecha en que se produjeron los hechos, como en la actualidad, la jurisdicción para decidir sobre la existencia de infracciones de carácter disciplinario dentro de las Fuerzas Armadas recae exclusivamente sobre miembros activos, es decir el juzgamiento de tales conductas se ha encargado a quienes no reúnen las condiciones de jueces. Esta condición resulta grave en cuanto priva, como sucedió con el señor Flor Freire, de una legislación adecuada a las disposiciones de la Convención.

Bajo estas condiciones la situación económica del señor Flor y toda su familia se vio seriamente afectada, pues se dieron largas épocas en las que él no tuvo acceso a trabajo remunerado. Los bienes familiares debieron venderse e inclusive el padre del señor Flor debió asumir la obligación de pago de los deberes alimentarios de su nieta.

Evidentemente, los hechos arbitrarios del Estado condujeron a una destrucción de la vida social y económica tanto del señor Flor como de la familia Flor Freire.

La conducta del Estado frente a los hechos y en el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El Estado en el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos nunca atacó o negó los hechos que fueron objeto de la petición inicial. En efecto, se limitó a afirmar que la petición presentada había sido propuesta prematuramente por la falta de agotamiento de los recursos internos.

Esta posición del Estado al igual que aquella de buscar el cumplimiento del informe 81/13 adoptado por la Comisión conduce a la conclusión de que no existe controversia en cuanto a los hechos, por una parte y por otra a que el Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por otra. Más aún, la propia conducta del Estado, ha conducido a que la discusión únicamente recaiga sobre la fórmula adecuada de reparación de las violaciones a los derechos humanos en las que ha incurrido el Estado en perjuicio del señor Homero Flor Freire.

De hecho luego de la adopción del informe 81/13, el Estado ha expresado de manera directa su voluntad de cumplir con las recomendaciones realizadas por la Comisión. En efecto, inclusive ha reconocido la existencia de las violaciones aunque ha procurado mantener tal reconocimiento oculto en lo posible, impidiendo inclusive un claro acceso a los medios de comunicación.³

Más aún, en Estado en todo el trámite jamás ha discutido la ilicitud, al amparo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los hechos que fueron objeto de la petición inicial.

El Estado además, ha mantenido una conducta destinada a sostener la legislación que procura el juzgamiento y sanción de las infracciones disciplinarias sin la intervención de jueces independientes e imparciales, pues ha tratado de desconocer que bajo las disposiciones vigentes dicho juzgamiento lo realizan miembros activos de las Fuerzas Armadas.

En virtud de lo indicado, por una parte los hechos que anteceden deben ser tomados como verdaderos, mientras no existan pruebas que los desvirtúen y resta por ello simplemente determinar las consecuencias jurídicas

³ El Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional colocó una placa en la Comandancia General del Ejército en la que se reconoce la existencia de violaciones a los derechos del señor Homero Flor Freire. Sin embargo, pese a que existió el compromiso de informar de este hecho a través de un comunicado de prensa, de la página web del Ministerio y por medio de una orden ministerial dirigida a todos los despachos y unidades militares, esto jamás se cumplió. Inclusive, la información de la página web se la mantiene oculta, pues no existe mecanismo de acceso directo, salvo para aquellas personas que conocen de la dirección exacta.

internacionales que tienen los mismos para la República del Ecuador. Por otra, la existencia de normas destinadas a violar las obligaciones internacionales conducen también a una clara responsabilidad internacional.

Las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Los hechos denunciados violaron los Arts. 24, 9, 25, 8, 11, 2 y 1.1. de la Convención Americana

Conforme ha quedado descrito en los hechos detallados anteriormente, al peticionario se le sancionó con su separación de las filas de las Fuerzas Armadas en función de una falsa acusación de homosexualismo. Evidentemente, el que una supuesta preferencia sexual, sea real o percibida, sea fundamento suficiente para sancionar a una persona con la privación de su trabajo y funciones dentro de las Fuerzas Armadas, por considerar que el homosexualismo en sí (no en relación con el peticionario) constituya una "mala conducta" es una directa e inmediata violación de la Convención.

Evidentemente, Estado a través de las Fuerzas Armadas tiene establecida una política de discriminación, de tal manera que bajo tal concepción basta con acusar infundadamente a una persona de ser homosexual para privarle de sus funciones militares. Es importante reconocer que tal política ha subsistido en el tiempo, pues pese a las reformas legales y constitucionales desde la fecha en que los hechos se dieron, el Estado no ha rectificado la conducta infractora del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ello ha mantenido separado de las Fuerzas Armadas al señor Homero Flor Freire.

Con el fin de determinar las violaciones incurridas por parte del Estado ecuatoriano, y particularmente la responsabilidad generada como consecuencia de la política discriminatoria en las Fuerzas Armadas, resulta imprescindible determinar en primer lugar que la Constitución ecuatoriana vigente a la fecha en la que los hechos se dieron disponía como derecho fundamental el de la libertad

sexual e igualdad sexual. En efecto, el Art. 23 No. 3 de la Constitución del Ecuador reconocía:

"todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole"

Evidentemente esta norma es de aquellas que regulan en lo doméstico la norma del Art. 24 de la Convención, en cuanto esta dispone que "todas las personas son iguales ante la Ley".

Resulta importante para destacar la gravedad de las violaciones a los derechos humanos del Señor Flor Freire, que los hechos de los cuales falsamente se le acusó al peticionario y que condujeron a la sanción, no sólo no son ilegales, sino que bajo ninguna circunstancia pudieron ser considerados como ilegales. En efecto, la simple afirmación constante en la resolución del Juzgado de Derecho de la Cuarta Zona, en la que se afirmó que:

"... en la Institución Armada se encuentra vigente la disposición del Art. 117 del Reglamento de Disciplina Militar enunciado anteriormente, que sanciona los actos de homosexualismo, justamente por el carácter especial de la legislación militar, por su filosofía y misión constitucional por cultivar y mantener ... Institutos y Unidades los valores tales como el honor la dignidad, la disciplina, la ... el culto al civismo exaltando el respeto a los símbolos patrios y a la nacionalidad ecuatoriana, por los valores de carácter ético y moral que práctica y que son los principios fundamentales en la personalidad férrea y firme de sus miembros, que son elementos esenciales de la formación integral del militar todo lo cual no es compatible con la conducta...",

constituye de manera directa un claro desconocimiento de la vigencia de la norma constitucional que establecía, a la fecha en que se produjeron los hechos,

la igualdad por una parte y por otra prohibía cualquier forma de discriminación por otra. Esta afirmación está dirigida al establecimiento y mantenimiento de un sistema claramente discriminador, pues con ello se busca justificar con calificativos un régimen de desigualdad, sin que exista en dichos argumentos una sola afirmación de carácter jurídico. Los efectos, de la violación se han mantenido hasta la actualidad pues el Estado lejos de corregir y anular los actos que se han descrito ha preferido mantenerlos en vigencia, al extremo que hasta el momento no se ha anulado la baja de las Fuerzas Armadas. Más aún, nunca existió un solo argumento jurídico para sustentar los actos indicados.

En consecuencia, resulta evidente que dada la política existente dentro de las Fuerzas Armadas, el Estado violó el Art. 24 de la Convención Americana en perjuicio del señor Homero Fabián Flor Freire. Además en el presente caso, las violaciones toman una dirección distinta en cuanto se utiliza la falsa acusación de homosexualismo con el fin de justificar la sanción. Resulta claro y obvio que si la Constitución no sólo permite sino que defiende la libertad sexual y la opción sexual, ninguna persona puede ser acusado de una infracción en este sentido, sea por una orientación sexual real o percibida⁴. En el presente caso, se alegó que la supuesta conducta homosexual determina la existencia de una "mala conducta profesional", lo que le permitió al Estado el colocar al peticionario en situación de disponibilidad y luego el darle la baja del servicio activo de las Fuerza Terrestre. Con ello, se le privó de continuar con la carrera militar⁵ que formaba parte de su proyecto de vida y que dadas las condiciones particulares de su entorno familiar iban más allá de lo meramente profesional.

⁴ Esta Corte ha sostenido que , “*que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión*”. *Caso Atala Riffo y Niñas, Id. para. 94*. En el presente caso, no solo que existió una diferenciación sino que la misma diferenciación, en función de una percepción, condujo al resultado de la decisión estatal.

⁵ Lo cual constituyó en esencia una fórmula sancionatoria.

Sin lugar a dudas, el peticionario fue sancionado por un acto que no constituye infracción de conformidad con el derecho aplicable. En efecto, conforme dispone la Constitución, la orientación sexual constituye el ejercicio de la libertad. De igual manera la Constitución dispone que "nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté **legalmente** tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción o prevista en la Constitución o la Ley". Además, de conformidad con el Derecho aplicable existía una reserva legal en cuanto al establecimiento de infracciones y de sanciones. Sólo la Ley podía y puede establecer la infracción y la pena o sanción correlativa.⁶

De conformidad con la Constitución ecuatoriana, vigente a la época, únicamente el Congreso Nacional podía expedir leyes. La infracción por la cual se le juzgó y sancionó al señor Flor se encuentra establecido en un Reglamento adoptado por el Ministro de Defensa Nacional, el mismo que inclusive no había sido promulgado en el Registro Oficial. Resulta claro que si el homosexualismo no constituía delito ni infracción alguna de conformidad con la Constitución y la Ley, el peticionario no podía ser ni juzgado ni sancionado bajo ninguna circunstancia y menos aún privado de su condición de miembro en Servicio Activo de la Fuerza Terrestre. Evidentemente, en el presente caso la situación es aún más grave cuando los actos por los que se le acusaron al peticionario no existieron.

⁶ Inclusive la Constitución ecuatoriana vigente en la fecha en la que se produjeron los hechos de manera expresa disponía en el Art. 24 (1):

“ Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

Al existir una reserva legal en cuanto al establecimiento de infracciones y de sanciones de conformidad con el Derecho aplicable, bajo ninguna circunstancia se pudo haber sancionado y peor aún sometido a un procesamiento administrativo al peticionario. El procesamiento y sanción del que fue víctima el peticionario constituye una clara violación del Art. 9 de la Convención, en cuanto esta dispone que:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho aplicable"

Pese a que el Estado, a través de la función judicial y el Tribunal Constitucional, tuvo la oportunidad de tomar las medidas necesarias para impedir y rectificar las consecuencias de los actos violatorios que se produjeron como consecuencia del proceso militar o "información sumaria", el Estado no corrigió las consecuencias de las violaciones y ni siquiera se pronunció sobre los actos que fueron objeto del recurso de amparo. De esta manera, se le privó al peticionario del derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo para protegerle de los actos violatorios. Así, ni el Juez de instancia ni el Tribunal Constitucional analizaron los hechos sobre los que se fundó el recurso por lo que el Estado omitió su deber de conceder un recurso que resulte efectivo para proteger los derechos consagrados, tanto en la Constitución como la Ley. Es obvio que el recurso fue rechazado por razones fútiles, con lo que se violó de manera directa la Convención en su Art. 25.

La norma del Art. 25 de la Convención, conforme ha sido reconocido por la propia Corte, desde hace cerca de tres décadas, *"recoge la institución procesal del amparo"*⁷ es decir de la acción o recurso destinado a la protección que

⁷ Opinión Consultiva OC8-87, Sentencia de 30 de enero de 1987, para. 32. Allí la Corte con respecto al alcance del Art. 25.1 de la Convención reconoció que *"El texto citado es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención. Puesto que todos los derechos son susceptibles de amparo, lo son también los que están señalados de manera expresa por el artículo 27.2 como no susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia."*

tienen las personas frente a hechos o actos que violan los derechos reconocidos tanto en la Convención como en la Constitución y las Leyes de los Estados. Este recurso no basta con que se encuentre recogido en la legislación, sino que por el contrario debe producir efectos⁸ en los casos en que se lo interpone⁹. En el caso, si bien el señor Flor pudo interponer dicho recurso, el mismo no produjo efecto alguno, pues en primer lugar el Juzgado Sexto de la Civil de Pichincha rechazó la acción por considerar que el acto impugnado era de carácter judicial y por lo tanto no era susceptible de amparo. Posteriormente, el Tribunal Constitucional ratificó la negativa a analizar y pronunciarse sobre el fondo de la acción bajo idénticos argumentos. Más aún, el propio Tribunal Constitucional sostuvo que no existía un acto ilegítimo. En este caso, ninguna autoridad de carácter judicial se pronunció sobre la existencia o no de las violaciones de los derechos del señor Flor¹⁰. Así, el Estado privó al señor Flor de contar con un recurso adecuado y efectivo que le proteja contra la violación de sus Derechos.

Esta violación tiene directa relación con la disposición del Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el señor Flor Freire

⁸ Esta Corte en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* sostuvo que “*así, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento*” *Sentencia de 5 de Julio de 2011, para. 95. También en Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No 104, párr. 73; Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 66, y Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú, supra nota 19, párr. 75*

⁹ En el caso *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, esta Corte sostuvo que “*no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia*”, *para. 69, Sentencia de 1 de Julio de 2009. También en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 45, párr. 213, y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 192.*

¹⁰ *Id.* la Corte sostuvo que la “*efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes*”

nunca pudo contar con un juez independiente e imparcial que resuelva sobre la existencia de la violación de sus derechos. Así, por una parte el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha y el Tribunal Constitucional resolvieron no pronunciarse sobre el fondo del caso bajo el argumento de que existía un fuero militar, por lo que el asunto se encontraba por fuera del fuero ordinario y en segundo lugar no existía acto ilegítimo del Juez de Derecho¹¹. Así al señalar que el asunto correspondía a la denominada justicia militar, se le privó del derecho a ser oído por un juez y por otra parte, por la naturaleza jerárquica de la institución militar el mal denominado “Juez de Derecho” tampoco reunía las condiciones de independencia e imparcialidad requeridas por la norma de la Convención.

La falta de protección por el Estado y la falsa acusación formulada en contra del peticionario han conducido al irrespeto del Derecho a la Honra del señor Flor Freire. Además, la falsa acusación e ilegal injerencia por parte del Estado, ha conducido a que la vida familiar del peticionario se vea afectada de manera radical, pues estas condujeron al divorcio y a que se rompa el vínculo con su hija. Es importante determinar que si bien la orientación sexual de una persona jamás podría ser considerada como un hecho que afecte la honra, no es menos cierto que la iniciación y conclusión de un proceso con una sanción si causa un daño a la honra, más aún la conclusión tiene efectos frente a los vínculos afectivos propios del matrimonio e implica dicha resolución en definitiva un supuesto rompimiento del compromiso conyugal de la fidelidad. Evidentemente, esto constituye violación del Art. 11 de la Convención.

¹¹ El Juez de Derecho al que se refiere, ni era Juez ni podía ser considerado como de Derecho, pues de conformidad la legislación vigente a la época, esta “magistratura” era ejercida por el jefe de la respectiva zona militar, un militar en servicio activo que cumplía otras funciones adicionales a la de ejercer la actividad considerada como “judicial”. En efecto, de conformidad con la Ley del Servicio de Justicia Militar, vigente en la época de los hechos, disponía que *“el Ministro de Defensa Nacional designará anualmente un Oficial General o Superior de Aviación, quien tendrá la calidad de Juez de Derecho, con las atribuciones y deberes que conceden dichas leyes para los Comandantes de Zona.”*

Resulta igualmente importante destacar que el Estado ecuatoriano ha incurrido en violación del Art. 2 de la Convención al introducir una norma de carácter discriminatorio, como lo es el Art. 117 del Reglamento de disciplina militar en cuanto disponía que:

"Art. 117.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos en actos de homosexualidad o en hechos relacionados con tenencia, uso indebido, tráfico y comercialización de drogas o estupefacientes dentro o fuera del servicio, se sujetarán a lo previsto en artículo 87, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que sean puestos a órdenes de los Jueces comunes para su Juzgamiento conforme a la Ley de la materia.

Los ciudadanos que se encontraren cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas y que incurrieren en los hechos señalados en el inciso anterior, serán separados del servicio activo.

De no estar plenamente comprobado el grado de participación del miembro de las Fuerzas Armadas, en los referidos hechos, las autoridades competentes ordenarán el trámite de una Información Sumaria investigativa."

La norma del Art. 87, literal i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas disponía:

" Art. 87.- El militar será dado de baja por una de las siguientes causas:

- i. *Por convenir al buen servicio, sea por mala conducta o por incompetencia profesional del militar, calificada así por el respectivo Consejo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente, cuando no tenga derecho a disponibilidad;"*

En consecuencia, el Estado ha establecido un régimen jurídico militar destinado a la discriminación, que en el presente caso ha servido en base a una falsa acusación para que el peticionario sea dado de baja. Estas normas, han sido utilizadas no sólo para obtener una decisión de carácter discriminatorio en el

caso del señor Flor Freire, sino que además han permitido perpetuar en la vida de las Fuerzas Armadas la noción de discriminación como una conducta correcta, separada e independiente, de la conducta esperada para el resto de la sociedad.

Más aún, en el presente caso si bien se han introducido normas que eliminan esta forma de discriminación, pues el Art. 117 ha sido eliminado del ordenamiento jurídico, los efectos de dicha norma han persistido en el tiempo. De hecho, el señor Flor Freire ha debido permanecer separado de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana como consecuencia de la aplicación de la norma indicada. Evidentemente, la eliminación de la norma no ha tenido efecto alguno para él.

El Art. 2 de la Convención Americana dispone:

“Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Evidentemente, el Art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone al Estado dos tipo de conductas distintas. La primera conducta es la de adaptar su legislación interna a los preceptos de la Convención, en este caso al haber mantenida vigente la norma del Art. 117 del Reglamento de Disciplina Militar y haber aplicado dicha norma con el fin de dar de baja al señor Flor Freire, el Estado incumplió con la primera obligación. En segundo lugar, la misma norma impone a los Estados partes la obligación de adoptar las medidas *“que fueren necesarias para hacer efectivos tales*

derechos y libertades”(los reconocidos en la Convención). En este caso, el Estado tampoco cumplió con el deber allí señalado, pues no bastaba con el Estado derogue la disposición contraria a la Convención sino que además debió adoptar las medidas de carácter administrativo para evitar que los efectos jurídicos de la norma subsistan y por ello debía haber anulado lo resuelto en el caso del señor Flor Freire. La ausencia de esta medida ha conducido a que el Estado se encuentre en incumplimiento de la obligación internacional señalada.

Además, durante todo el tiempo que ha transcurrido desde que se produjeron los hechos, el señor Flor Freire ha presentado una serie de pedidos ante las autoridades nacionales con el fin de obtener una adecuada protección de sus derechos al amparo de las disposiciones vigentes, tanto internas como de aquellas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nunca obtuvo un resultado favorable y por el contrario, lejos del deber estatal,¹² todas las autoridades han preferido mantener con efectos legales en el tiempo la resolución de su baja de las filas militares, al amparo de la existencia de una “mala conducta”.

En este sentido es importante destacar que inclusive el propio ordenamiento interno le permite al Estado la adopción de medidas destinadas a anular los actos que provienen de la violación del ordenamiento jurídico. Pese a ello y a

¹² Esta Corte ha reconocido, en el caso *Helman vs. República Oriental del Uruguay*, que “cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”, sentencia de 24 de febrero de 2011 para. 193. También en *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C. No. 168, párr. 115; Caso Chitay Nech y otros, supra nota 63, párr. 195; y Cfr. Caso Radilla Pacheco, supra nota 74, párr. 201*

los constantes pedidos del Flor el Estado se ha resistido a anular el acto administrativo que condujo a la baja del ejército de Homero Flor Freire.

De igual manera, el Estado ha dejado de cumplir con su deber de adecuar sus disposiciones de Derecho interno a las normas de la Convención en cuanto reconoce que la jurisdicción en materia de infracciones disciplinarias recae sobre miembros activos de las Fuerzas Armadas.¹³ Con ello, se priva, por la vía legislativa del derecho a contar con un juez independiente e imparcial en los términos previstos en la Convención. Este rompimiento del deber convencional, no sólo se encuentra contenido en la norma reglamentaria indicada, sino que además consta en la Constitución del Ecuador.¹⁴

De acuerdo a lo señalado en la petición inicial y conforme se desprende de la reiterada jurisprudencia de la Corte y de las resoluciones de la propia Comisión, al existir violaciones a la Convención de manera directa se viola también el Art. 1.1. de la Convención, pues el Estado ha dejado de cumplir con su deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

En el presente caso, de acuerdo a lo indicado anteriormente, por existir un reconocimiento del Estado de que se han producido violaciones a la Convención no cabe duda alguna de que se ha violado el Art. 1.1 de la Convención.

¹³ En efecto, el Reglamento de Disciplina Militar dispone:

“Art. 8.- La Jurisdicción Disciplinaria, es la potestad para juzgar y hacer ejecutar las sanciones por acciones y omisiones que constituyen faltas disciplinarias contempladas en este Reglamento. Esta facultad será ejercida por el superior a través de los mecanismos contemplados en este cuerpo reglamentario.”

¹⁴ El Art. 188 de la Constitución del Ecuador dispone:

*“En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. **Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento**”*

Identificación de las víctimas

Se debe tener como víctimas de las violaciones a los derechos humanos, por una parte al señor Homero Flor Freire y por otra a su entorno familiar directo y de manera concreta a su hija menor de edad Paola Flor Lasso.

Solicitudes

En virtud de lo expresado en el presente escrito, se solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su sentencia:

a) Declare que la República del Ecuador ha violado los derechos reconocidos en los Artículos 8, 9, 11, 24, 25, 1.1. y 2 de la Convención Americana en los términos señalados en el presente escrito;

b) Ordene que la República del Ecuador que no solo adapte su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana, sino que además incluya normas y políticas destinadas a eliminar toda forma de discriminación por la orientación sexual, sea real o percibida, a través de mecanismos de acción afirmativa tanto legislativos como políticos. De igual manera, deberá adaptar su legislación para asegurar que las infracciones de carácter disciplinario dentro de las Fuerzas Armadas sean conocidas y resueltas por jueces independientes e imparciales;

c) Ordene que la República del Ecuador cumpla con las reparaciones señaladas y solicitadas en el presente escrito; y,

d) Ordene que la República del Ecuador pague las costas y gastos relacionados con el presente caso;

Reparaciones

En el presente caso, conforme se ha señalado previamente, el Estado ha reconocido la existencia de las violaciones alegadas por parte del señor Homero

Flor Freire. En virtud de ello, al amparo de lo dispuesto en el Art. 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, procede que el Estado repare de manera íntegra al señor Flor. Evidentemente, existen reparaciones que se dan por la reinstauración del derecho violado y otras mediante mecanismos distintos en virtud de la naturaleza del derecho violado.¹⁵ Por ello, se reclaman del Estado reparaciones tanto materiales¹⁶ como inmateriales.

Si bien el Estado no ha negado la existencia de las violaciones, se ha resistido a brindar una reparación íntegra, en buena parte dicha resistencia a la reparación se debe precisamente a que en el seno de las Fuerzas Armadas existe la clara convicción de que los hechos y actos que condujeron a la baja del señor Flor fueron en esencia legítimos. No obstante, aún cuando esta sea la realidad ello no impide que el señor Flor como víctima, tenga derecho a obtener una reparación íntegra así como todas a aquellas personas que han sido víctimas de las consecuencias de las conductas arbitrarias del Estado.

En relación con las reparaciones de carácter material, se debe informar a la Honorable Corte, que tanto el Señor Flor Freire como el Estado, lograron alcanzar, en el mes de julio de 2014, un acuerdo parcial sobre ciertos valores que el Estado debía pagar a la víctima. Pese a la existencia de este Acuerdo,

¹⁵ Esta Corte el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* resolvió que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, entre ellos éste, el tribunal internacional determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados” *Sentencia de 5 de Julio de 2011, para. 128. También en Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Parr. 129.*

¹⁶ En el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* esta Corte reconoció que “el daño material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. *Id. para. 150. También en Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Caso Abrill Alosilla Vs. Perú, supra nota 19, nota 91, y Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador, supra nota 12, párr. 128.*

más tarde lastimosamente no existieron avances para llegar a la ejecución de lo convenido. No obstante, este concepto debería ser pagado al señor Flor Freire.¹⁷

En consecuencia, se solicitan, que la Honorable Corte, en sentencia ordene las siguientes reparaciones:

i. Reparaciones inmateriales:

1. Anulación íntegra del expediente y sanción impuesta por supuesta mala conducta que condujo su disponibilidad y baja de la Fuerza Terrestre Ecuatoriana;
2. En virtud de la anulación del expediente y sanción impuesta al señor Homero Flor Freire, él debe ser reincorporado a la Fuerza Terrestre con el grado que corresponde a su promoción (1992)¹⁸ a la fecha en que se produzca la reincorporación con la garantía de estabilidad y permanencia como a cualquier otro miembro de la Fuerza Terrestre, con asignación de funciones en el puesto orgánico vigente. Por ello, deberá también eliminarse toda referencia a la disponibilidad, baja y resoluciones existentes en el libro de vida militar del peticionario;
3. Pedido de disculpas públicas por parte del Estado Ecuatoriano a través de publicación en medios de comunicación, Registro Oficial y Orden Ministerial (Ministerio de Defensa Nacional);
4. El reconocimiento institucional permanente en las instalaciones de la Comandancia General del Ejército, a través de la placa que fue colocada en dicho lugar, el día 28 de julio de 2014;

¹⁷ Al igual que en el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador* en el que esta Corte reconoció que “*en atención a la coincidencia entre las partes con el monto establecido por el propio Estado para reparar los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima*” *Id. para. 156*

¹⁸ A la presente fecha los oficiales que pertenecen a la promoción 1992 tienen e grado de Tenientes Coroneles y se encuentran como comandantes de unidad;

5. Investigación y sanción a los responsables, tal investigación y sanción, como deber estatal fundamental incluye los aspectos civiles, penales y administrativos;
6. Adopción de medidas de acción afirmativa dentro de las Fuerzas Armadas del Ecuador con el fin de proteger los derechos de todas las personas GLBTI;
7. La publicación de la sentencia que dicte la Honorable Corte Interamericana en uno de los periódicos privados impresos de amplia circulación nacional en el Ecuador así como su publicación en el Registro Oficial del Ecuador.
8. La eliminación del ordenamiento jurídico del Ecuador de las normas, detalladas en este escrito, que contravienen las disposiciones convencionales;

ii. Reparaciones materiales:

1. El pago de todas las remuneraciones y demás beneficios que por ley, le habría correspondido al peticionario desde la fecha de su separación de las Fuerza Terrestre hasta la fecha de la reincorporación al Servicio Activo. El cálculo se deberá realizar según el tiempo de servicio en cada grado militar que debió tener el peticionario. Con el fin de determinar el monto efectivo de los valores el Estado deberá entregar a la Corte Interamericana las matrices de sueldos y tablas remunerativas de las Fuerzas Armadas del Ecuador desde el año 2001 hasta el año 2015. Cabe señalar que el valor al que las partes estuvieron de acuerdo, al 30 de julio de 2014 (se debe calcular la diferencia hasta la fecha de pago efectivo) era la suma de USD \$ 330.169,25;
2. El pago de los intereses sobre los conceptos antes señalados, los mismos que deberán considerarse desde la fecha en que cada pago se debió realizar

hasta la fecha misma de pago. Para este efecto se debe considerar el valor del interés máximo convencional¹⁹;

3. El pago de los bonos por condecoraciones, que se entregaron en las Fuerzas Armadas hasta el año 2010, por concepto de ascensos y tiempo de servicios;
4. El pago de las compensaciones correspondientes a los años 2011 y 2012, de conformidad con el grado militar que habría tenido el señor Flor Freire en esos años, es decir de Mayor de Caballería Blindada;
5. El pago de las homologaciones salariales que se dieron al entrar en vigencia la Ley Orgánica de Servicio Público, según el grado militar que habría tenido el señor Flor Freire en ese momento, es decir la suma de USD \$18.003,00;
6. El pago que corresponde a las Fuerzas Armadas en concepto de seguridad social, valores destinados a la futura jubilación y cesantía desde la fecha de separación hasta la reincorporación a la Fuerza Terrestre. De igual manera se deberá ordenar el pago de la totalidad de cualquier tipo de aporte relacionado con la seguridad social que debía darse, el mismo que debe calcularse desde la fecha de la baja hasta la fecha misma de la reincorporación a la Fuerza Terrestre. Deberá también mantenerse todos los derechos derivados del tiempo transcurrido entre la separación y la reincorporación;
7. Que mantengan y respeten todos los aportes realizados por concepto de seguridad social, al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas a favor del señor Flor Freire entre el año 1992 y el año 2002, así como mantener todos los derechos por cesantía y otras prestaciones, inclusive de fondos de reserva
8. La reparación por los daños inmateriales y daño moral. Cabe señalar que el valor al que las partes estuvieron de acuerdo, al 30 de julio de 2014 era la suma de USD \$ 329.221,20;

¹⁹ Este interés es la fecha de 9.33% anual

9. El pago e indemnización el valor correspondiente al daño al proyecto de vida causado por la interrupción de la carrera militar, para el período que se inicia con la situación de disponibilidad, esto es a partir del 31 de julio de 2001 y que debe concluir a la fecha la reincorporación a la vida militar. Para estos efectos, debe calcular un indemnización de al menos la suma de al menos USD \$ 521.600.²⁰ En el evento de que por cualquier causa no se llegare a reincorporar al servicio activo, el valor correspondiente al daño al proyecto de vida deberá considerarse en función de la expectativa de vida que tiene el señor Flor Freire, que en la actualidad es de 72 años, para ese cálculo se considera una suma total de USD \$ 1'075.200²¹;
10. Daño a la hija del señor Homero Flor Freire por ruptura del entorno familiar, por este concepto se solicita que la Honorable Corte lo fije en equidad;
11. El pago de las costas y gastos incurridos así como los haberes por la defensa profesional tanto a nivel interno como internacional. Para el cálculo de lo gastos correspondientes al pago de honorarios profesionales, se deberá considerar el acuerdo existente entre el abogado patrocinador y el señor Flor Freire, convenio que a su vez se somete para efectos de los honorarios en contingencia a la tabla prevista en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. En cuanto a las costas y gastos incurridos en los procesos internos exclusivamente, por no contar con prueba, se solicita que los mismos sean fijados en equidad. En relación con los costos y gastos que se generen en relación con el trámite ante la Honorable Corte, en cuanto sean estos cubiertos por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, el Estado deberá reembolsar el total que se destine al caso y en cuanto a aquellos valores que no se encuentren cubiertos y que deba incurrir el señor Flor Freire, se probarán más adelante en cuanto sean incurridos.

²⁰ Véase informe en Anexo 10.

²¹ Id.

12. Los pagos que se solicitan sean ordenados por la Corte, no deberán estar sometidos a ninguna forma de imposición.

Pruebas

El representante del señor Homero Fabián Flor Freire señala que deberá tenerse como prueba todos los documentos que se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que han sido remitidos a la Honorable Corte al someter el caso a su conocimiento. Sin perjuicio de ello, se presentan también como prueba los siguientes documentos:

ANEXO 1

Comunicaciones dirigidas por el señor Homero Flor Freire al Presidente de la República del Ecuador y la respuestas obtenidas;

ANEXO 2

Comunicaciones dirigidas por el señor Homero Flor Freire al Ministerio de Justicia y las respuestas obtenidas

ANEXO 3

Comunicaciones dirigidas por el señor Homero Flor Freire al Procurador General del Estado

ANEXO 4

Comunicaciones dirigidas por el señor Homero Flor Freire al Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO 5

Informe Jurídico No. 2008-241-DJEE suscrito por el Dr. Medardo F. Amaguayo T. en el que se afirma que el señor Homero Flor Freire *“ha sido separado por mala conducta al cometer hechos inmorales dentro de un reparto militar, causando con ello mal ejemplo y escándalo dentro de la institución militar”*

ANEXO 6

Informe preparado por el Abogado Gabriel Ocampo Miño en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

ANEXO 7

Memorandum 210087-COSFT del Secretario del Consejo de oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre en el que se convoca al señor Homero Flor Freire para ser recibido en comisión general. Incluye también el texto de la exposición realizada por el señor Flor.

ANEXO 8

Comunicaciones dirigidas por el señor Homero Flor Freire al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Gobierno

ANEXO 9

Correo electrónico y adjunto remitido por desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con lo acordado en la reunión de trabajo mantenida el 30 de julio de 2014.

ANEXO 10

Informe sobre fórmula de cálculo para cálculo de daño al proyecto de vida

ANEXO 11

Contrato de servicios profesionales entre el señor Homero Flor Freire y su abogado

ANEXO 12

Declaración jurada del señor Homero Flor Freire sobre necesidad de acceder al Fondo de Asistencia de Víctimas.

ANEXO 13

- a) Constitución de la República del Ecuador
- b) Reglamento de Disciplina Militar (vigente)
- c) Ley Orgánica de Servicio Público
- d) Ley de Federación de Abogados
- e) Ley de Servicio de Justicia Militar (vigente a la fecha de los hechos)

ANEXO 14

Tabla de intereses vigentes en el Ecuador a la presente fecha

Por otra parte, por encontrarse los documentos que se señalan a continuación en poder del Estado, se solicita que la Corte ordene a la República del Ecuador que incorpore al proceso los siguientes documentos e información:

- a) El expediente completo de la información sumaria tramitada en contra del señor Homero Flor Freire;
- b) Las tablas (matrices) de remuneraciones para oficiales de las Fuerzas Armadas entre el año 2002 y 2015;
- c) Los valores que las Fuerzas Armadas venían pagando a los oficiales por concepto de ascensos y tiempo de servicios hasta el año 2010;

Adicionalmente se solicita que la Corte reciba los testimonios, ya sea presencialmente o por declaración ante fedatario público (*affidavit*) de las siguientes personas:

- a) Homero Fabián Flor Freire, quien declarará sobre los hechos del caso y la forma que la intervención del Estado le ha perjudicado a él y su familia;
- b) Germania Freire Silva, madre del señor Flor, quien declarará sobre la forma en que las violaciones incurridas han perjudicado a la familia;
- c) Lino Flor Cruz, padre del señor Flor, quien declarará sobre la forma en que las violaciones incurridas han perjudicado a la familia
- d) Alejandro Flor Freire, hermano del señor Flor, quien declarará sobre la forma en que las violaciones incurridas han perjudicado a la familia;
- e) Ximena Flor Freire, hermana del señor Flor quien declarará sobre la forma en que las violaciones incurridas han perjudicado a la familia;
- f) Mayor Diego Vallejo Cevallos, miembro en servicio pasivo de la Fuerza Terrestre quien se encontraba a la fecha en que se produjeron los hechos en el mismo lugar que el señor Flor Freire, él declarará sobre la conducta de los oficiales de la Fuerza Terrestre;
- g) Gabriel Ocampo Miño quien declarará sobre la conducta de los funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas Armadas en relación con el presente caso.

De igual manera se ofrecen como expertos cuyas pericias deben ser recibidas, sea por declaración ante la Corte o por declaración rendida ante fedatario público de las siguientes personas:

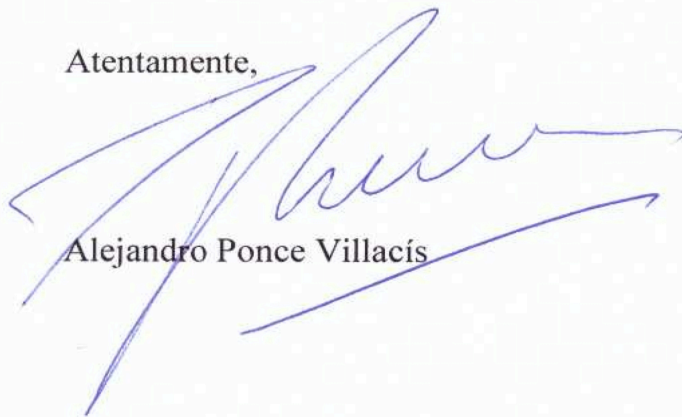
- a) Doctor Ramiro Ávila Santamaría, quien declarará sobre el alcance del Derecho Ecuatoriano en relación con las normas militares, los procedimientos de sanción, la justicia militar en la época en que se produjeron los hechos. Esto incluye los aspectos relacionados con las normas de carácter discriminatorio vigentes a la época de los hechos;

- b) Abogada María Dolores Miño Buitrón, quien declarará sobre el alcance de los estándares internacionales, en relación con el Ecuador, en materia de los principios de igualdad y no discriminación en relación con la orientación sexual real o percibida;

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas el señor Homero Flor Freire requiere acogerse al mencionado Fondo. De manera concreta, requiere de los fondos necesarios para que él y su representante concurren a la o las audiencias que fije la Corte para el presente caso. De igual manera se requieren para el traslado de uno de los testigos o peritos ofrecidos. Los fondos se destinarán exclusivamente a los valores correspondientes a pasajes aéreos y hospedaje. De conformidad con lo dispuesto en la norma señalada se adjunta la respectiva declaración jurada.

Atentamente,



Alejandro Ponce Villacís